



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.680  
29 de julio de 2005

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
57º período de sesiones  
Ginebra, 2 de mayo a 3 de junio  
y 11 de julio a 5 de agosto de 2005

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA  
EN SU 57º PERÍODO DE SESIONES**

**Relator:** Sr. Bernd NIEHAUS

**Capítulo III**

**CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS  
OBSERVACIONES PODRÍAN REVESTIR PARTICULAR  
INTERÉS PARA LA COMISIÓN**

**Recursos naturales compartidos**

1. En lo que se refería a este tema, la Comisión se centraba de momento en la codificación del derecho relativo a las aguas subterráneas transfronterizas (acuíferos y sistemas acuíferos). La labor avanzada mediante la elaboración de proyectos de artículos sobre la base de las propuestas formuladas por el Relator Especial en su tercer informe<sup>1</sup>. En su informe de 2004, la Comisión pidió a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales competentes que le facilitaran información en respuesta al cuestionario preparado por el Relator Especial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A/CN.4/551 y A/CN.4/551/Corr.1.

<sup>2</sup> A/59/10, párr. 81.

Las respuestas recibidas de 23 Estados y 3 organizaciones intergubernamentales<sup>3</sup> fueron de gran utilidad para la labor en curso de la Comisión. Por ello, la Comisión pidió a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que todavía no hubieran respondido que presentasen información detallada y precisa basándose en el cuestionario preparado por el Relator Especial.

### **Efectos de los conflictos armados en los tratados**

2. La Comisión agradecería toda observación que desearan formular los gobiernos en relación con las siguientes cuestiones:

- a) ¿Sería conveniente incluir en el tema, además de los acuerdos entre Estados, los acuerdos entre organizaciones y Estados y los acuerdos entre organizaciones?
- b) ¿Debería la Comisión tratar de definir el concepto de conflicto armado de una forma amplia, o debería simplemente indicar las cuestiones más importantes?
- c) ¿Debería ser el principio general de la continuidad de los tratados la base normativa esencial del tema?
- d) En ese mismo contexto, cuando los tratados no tengan continuidad, ¿sería la suspensión temporal preferible a la terminación?

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales**

3. En el próximo informe del Relator Especial se tratarían cuestiones relativas a:

1) las circunstancias que excluían la ilicitud; y 2) la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos de las organizaciones internacionales. La Comisión agradecería que se hicieran comentarios y observaciones sobre estas cuestiones, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) En el artículo 16 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sólo se consideraba el caso en que un Estado prestase ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente

---

<sup>3</sup> A/CN.4/555 y A/CN.4/555/Add.1.

ilícito<sup>4</sup>. ¿Debería la Comisión incluir también en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales una disposición relativa a la ayuda o la asistencia prestadas por un Estado a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito?<sup>5</sup> La respuesta dada a esta pregunta, ¿debería aplicarse también al caso de la dirección y el control ejercidos por un Estado en la comisión por una organización internacional de un hecho que, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito?<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El artículo 16 decía así:

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 25.

<sup>5</sup> Véase el artículo 17 de los artículos sobre la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, que decía así:

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

Ibíd.

<sup>6</sup> Véase el artículo 18 de los artículos sobre la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, que decía así:

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y

- b) Aparte de los casos considerados en el apartado a), ¿existían casos en los que cabría atribuir a un Estado la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional de la que fuese miembro ese Estado?

### **Expulsión de los extranjeros**

- 4. La Comisión desearía recibir comentarios sobre las siguientes cuestiones:
  - a) ¿Debería abarcar el tema los casos de devolución o rechazo de los extranjeros?
  - b) ¿Debería abarcar el tema el caso de los extranjeros que se encontrasen a bordo de una embarcación que hubiera entrado en las aguas territoriales de un Estado?
  - c) ¿Debería la Comisión elaborar un régimen jurídico amplio sobre la expulsión de los extranjeros que incluyera a los refugiados, los apátridas y los trabajadores migrantes?
  - d) ¿Debería la Comisión abordar la expulsión colectiva de los extranjeros, incluso en el contexto de un conflicto armado?
- 5. Además, la Comisión de Derecho Internacional agradecería que se le presentara, por conducto de su secretaría, toda información relativa a la práctica de los Estados a ese respecto, en particular la legislación nacional pertinente.

### **Actos unilaterales de los Estados**

- 6. La Comisión recibiría con interés los comentarios y las observaciones de los gobiernos sobre la revocabilidad y la modificación de los actos unilaterales. En particular, le interesaría conocer la práctica en materia de revocación o modificación de los actos unilaterales, las circunstancias y condiciones particulares y los efectos o las eventuales reacciones de terceros frente a la revocación o la modificación de un acto unilateral (declaración unilateral).

- 
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Ibíd.

### **Reservas a los tratados**

7. Con frecuencia los Estados formulaban objeciones a una reserva que a su parecer era incompatible con el objeto y fin del tratado, sin oponerse por ello a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. La Comisión estaría especialmente interesada en recibir las observaciones de los gobiernos sobre esa práctica. En particular, desearía conocer los efectos que los autores de esas objeciones esperaban de ellas, así como la forma en que según los gobiernos esa práctica encajaba con las disposiciones del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

-----